



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:14239 - 11.03.2013  
R-131 - 12.03.2013

## RESOLUCIÓN N° 627

Reclamo N° 1719, de fecha 09.11.2012  
de Aduana San Antonio  
DIN N°3470879163-8, de 21.09.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 009  
de 04.02.2013  
Fecha de Notificación: 05.02.2013

Valparaíso, 24 MAYO 2013

### Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 057, de fecha 06.03.2013, de la señora Jueza Administradora de la Aduana de San Antonio.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

### Resuelvo:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese

  
**SECRETARIO**

  
AAL/JLVP/MCD.  
Rol-R-131-13  
13.03.2013

  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516



**RECLAMO DE AFORO N° 1719/09.11.2012.**

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**

**SAN ANTONIO, 04 de Febrero el 2013**

**RESOL. EXENTA N° 009/VISTOS:** El Reclamo N° 1719/09.112012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguiente de la Ordenanza de Aduanas por el Señor ESTANISLAO SANCHEZ G., Agente de Aduanas, en representación de INGRAM MICRO CHILE S.A., RUT 78.137.000-2, en que solicita cambio de partida arancelaria 8443.9990 a la 8443.9930 en los ítems 6 y 10, además de la devolución de derechos por beneficio arancelario otorgado al TLC Canadá, por la suma de US \$13.916,70 , a fojas uno a la dos ( 1 a la 2).

La Presentación, emitida por Estanislao Sanchez G, Agente de Aduanas, en representación de Sres. Ingram Micro Chile S.A., de fojas uno a la dos (01 a 02).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic. N° 3470879163-8/21.09.2012, que rola a foja cinco a la siete (05 a 07).

La facturas comerciales N° 211202659/2012, 211191595/2012, 211202662/2012, 211191528/2012, 211191529/2012, 211198131/2012, 211198134/2012, 211202660/2012, 211202665/2012, 211198132/2012, 211202661/2012, 211191530/2012, 211189751/2012, 211198133/2012, 211202664/2012, 211202658/2012, 50303902/2012, 50303898/2012, , en fojas doce a la cincuenta y cuatro (12 a la 54).

El Informe del Fiscalizador Sra. Ximena Ortega Cartagena, que rola a fojas ciento trece a la ciento catorce (113 a la 114).

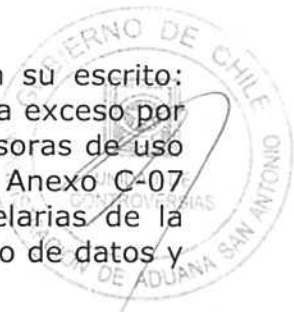
**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Destinación de Importaron N° 3470879163-8/21.09.2012, en los ítems 6 y 10 diversas piezas de uso computacional, para impresoras multifuncional y cartridges para impresoras de plotter, Origen de las Mercancías Singapur.

**2.- Que,** el reclamante en su escrito argumenta "En Declaración de Ingreso antes mencionada se presentaron a trámite diversas piezas de uso computacional, para impresoras multifuncionales y cartridges para impresoras plotter. En los ítems 6 y 10 declaramos cartuchos hp para impresoras de formato ancho, correspondientes a la partida arancelaria 8443.9990."

**3.- Que,** el litigante además señala en su escrito:" al Revisar la DIN, el importador detectó que las mercancías de los ítems indicados corresponden a cartridges con cabezal de impresión para impresoras de uso computacional, debiendo ser clasificadas en la partida 8443.9930. Los modelos en cuestión son los siguientes: C4902AL, C4903AL, C4904AL, C4905AL, C4906AL, C4907AL, C4908AL, C4909AL, C9361WL, C9362WL, C9385AL, C9388AL, C9386AL, C9387AL, CB316WL, CB318WL, CB319WL, CB336WL, CB338WL, CC641WL, CC643WL, CC644WL, CC653AL, CC654AL, CC656AL, CC640WL."





**4.- Que,** el litigante además señala en su escrito: "La situación indicada, provoco que el importador pagara derechos de aduana exceso por la suma de US\$13.916,70.- debido a que los cartridges se utilizan en impresoras de uso computacional, por lo que legítimamente les corresponde la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, referente a las tasas arancelarias de la nación mas favorecida, aplicables a algunos bienes procesamiento automático de datos y sus partes."

**5.- Que,** en su Informe la Sra. Ximena Ortega Cartagena, Fiscalizador, a fjs ciento trece a la ciento catorce (113 a 114) su letra señala, "Que, de conformidad con la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura arancelaria "los títulos de las secciones, de los capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Notas de Sección o de Capítulos."

**6.- Que,** agrega, "Que, en Fallo de Segunda Instancia 169 de 28.03.2012 dice: "Los cartridges de tinta o toner que únicamente son partes de la impresora y a su vez son partes de la unidad de salida de un equipo computacional, se benefician de las disposiciones citadas precedentemente y quedarían excluidos si están destinados a ser utilizados indistintamente en copadoras, fax, equipos multifuncionales."

**7.- Que,** al respecto el fiscalizador señala, "Que, la clasificación de los cartuchos o cartridges códigos C4902AL, C4903AL, C4904AL, C4905AL, C4906AL, C4907AL, C4908AL, C4909AL, C9361WL, C9362WL, C9385AL, C9388AL, C9386AL, C9387AL, CB316WL, CB318WL, CB319WL, CB336WL, CB338WL, CC641WL, CC643WL, CC644WL, CC653AL, CC654AL, CC656AL, CC640WL, procede por la posición 84439930 del Arancel Aduanero Nacional. Todos se encuentran diseñados para ser utilizados, entre otros como multifuncionales."

**8.- Que,** agrega "Confirma la clasificación arancelaria señalada en los ítems 6 y 10 de la DIN N° 3470879163-8 de 21.09.2012, consignada a los Sres. Ingram Micro Chile S.A., no procediendo por lo tanto la devolución de los derechos."

**9.- Que,** en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió: "Demuestre el reclamante que las piezas cuyos modelos se encuentran establecidos en la presente, son identificables como destinadas exclusivamente o principalmente a unidades de salida de maquinas para el tratamiento o procesamiento de datos."

**10.- Que,** en respuesta a causa a prueba el litigante comenta : " En consecuencia, utilizado las acepciones referidas, puede concluirse que siendo la impresión la función principal de una maquina, será ese el uso principal de los cartuchos de impresión compatibles con aquella, sin importar que esa misma máquina pueda cumplir funciones accesorias."

**11.- Que,** respecto a la aplicación del beneficio de la cláusula de la nación mas favorecida en el TLC Chile-Canadá, a la mercancía en controversia, es necesarios precisar que el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las maquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizadas en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida.

**12.- Que,** las partes que se encuentran en el anexo C-07 son de los tipos utilizados exclusivamente o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y están asociados a códigos arancelarios

**13.- Que,** la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "los Títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo."

**14.- Que,** la Nota 2b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusivamente o principalmente a una determinada maquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta maquina.

**15.- Que,** de acuerdo con la Nota 5 D) del Capítulo 84 (Nomenclatura Sistema Armonizado) las impresoras que cumplieran las condiciones establecidas en los aparatos b) y c) de dicha Nota, es decir, se conectaban a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y eran capaces de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizables por el sistema, se clasifican siempre como unidades de sistemas de tratamiento o procesamiento de datos.

**16.- Que,** acorde con las Notas explicativas de la Pda. 84.71 del Arancel Aduanero, dichas disposiciones se consideraba en el contexto general de la Nota 5 del Capítulo 84 y era aplicable en base al primer párrafo del apartado B de esa Nota, teniendo en cuenta las provisiones del apartado E), relativas a las maquinas que desempeñan una función propia del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina.

**17.- Que,** un aparato sólo se clasifica en la pda. 8471 como una unidad de un sistema de tratamiento o procesamiento de datos si realizaba una función de tratamiento de datos, reunía las condiciones estipuladas en la nota 5B) del Capítulo y no estaba excluido por lo dispuesto en la nota 5E) del mismo Capítulo.

**18.- Que,** por lo tanto, si un aparato no reunía las condiciones citadas en la Nota 5B), o no realizaba una función de tratamiento o procesamiento de datos, se clasificaba según sus características por aplicación de la Regla General Interpretativa N° 1, y si es necesario, en combinación con la Regla General Interpretativa 3 de la Nomenclatura.

**19.- Que,** en cuanto a las maquinas multifuncionales, por aplicación de la Nota de la Sección XVI, estas se clasificaban según la función principal que caracterizaba al conjunto. Cuando no era posible determinar la función principal y, en ausencia de disposiciones en contrario, se recurría a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, se clasificaban en la última partida por orden numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

**20.- Que,** en ambos ítems de la declaración (6 y 10), los cartridges de tinta no son piezas identificables como destinadas exclusivamente o parcialmente a unidades de salidas de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos,

**21.- Que,** en razón a lo señalado por la fiscalizador Sra. Ximena Ortega Cartagena en su informe "confirmando la clasificación y no procediendo por lo tanto a la devolución de los derechos, por ser usados en maquinas multifunción", de conformidad a lo anterior, en el presente reclamo, este Tribunal estima que ninguno de los cartridges de tinta se beneficia con la aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida, que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



**TENIENDO PRESENTE** : Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:



**RESOLUCION:**

**1.- NO HA LUGAR,** a lo solicitado.

**2.- CONFIRMESE,** la clasificación arancelaria de los ítem 6 y 10, correspondientes a la Declaración de Importación N° 3470879163-8/21.09.2012, consignada a INGRAM MICRO CHILE S.A., RUT 78.137.000-2.

**3.- ELEVENSE,** estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

**ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.**

  
**MIGUEL ASTORGA CATALAN**  
**SECRETARIO**

  
**TERESA MORENO LLERMALY**  
**JUEZ (S)**  


TMLL/MAC/CVG/cvg.-  
cc: Correlativo  
controversias (2)  
Interesado

